



Ministerio de Salud
Secretaría de Calidad en Salud
A.N.M.A.T.

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

BUENOS AIRES,

VISTO el Expediente N° EX-2019-80122514- -APN-DERA#ANMAT del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA; y

CONSIDERANDO:

Que las rosas silvestres, han sido y son fuente de investigación a nivel internacional particularmente por sus altos contenidos de vitamina C, carotenoides (precursores de la vitamina A), algunos minerales y aceites esenciales.

Que, en particular, la Rosa Mosqueta posee un alto contenido de proteína en las semillas

Que, en función de dichas particularidades, los diferentes componentes de la rosa mosqueta son utilizados para elaborar productos que se consumen actualmente, como dulces, aceites e infusiones.

Que los productos derivados de la Rosa Mosqueta y sus variedades *Rosa eglantheria* o *rubiginosa* L y *Rosa canina* L, se pueden clasificar en dos grupos: los derivados de la pulpa del fruto de rosa mosqueta y los derivados y sub derivados de la semilla del fruto de la rosa mosqueta.

Que unos de los productos obtenidos es el aceite de Rosa Mosqueta, que presenta un alto porcentaje por ácidos grasos esenciales polinsaturados (linoleico; linolénico, oleico, esteárico y palmítico), llegando a más del 77%.

Que otra potencial utilidad de la Rosa mosqueta está basada en su alto contenido en vitaminas presentes en semillas, fruta, jugo y pulpa.



Ministerio de Salud
Secretaría de Calidad en Salud
A.N.M.A.T.

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Que se ha reportado variados contenidos de minerales, tanto en la fruta como en la semilla y pulpa.

Que el desarrollo, la investigación y el uso de la Rosa Mosqueta y sus diferentes subproductos contribuyen al fortalecimiento de la actividad productiva y científica de San Carlos de Bariloche y la región Norpatagónica.

Que en el proyecto de resolución tomó intervención el Consejo Asesor de la CONAL y se sometió a consulta pública.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha intervenido expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decretos N° 815 de fecha 26 de julio de 1999; N° 7 del 10 de diciembre de 2019 y N° 50 del 19 de diciembre de 2019; sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CALIDAD EN SALUD Y

EL SECRETARIO DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA y DESARROLLO REGIONAL

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º. – Incorpórase al Código Alimentario Argentino el artículo 905bis el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 905 bis - Con la designación de Rosa Mosqueta desecada, se entienden al fruto desecado o deshidratado de las distintas variedades de rosa mosqueta."



Ministerio de Salud
Secretaría de Calidad en Salud
A.N.M.A.T.

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

ARTÍCULO 2°. – Incorpórase al Código Alimentario Argentino el artículo 976 el cual quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 679 - "Con la denominación de Harina de rosa mosqueta se entiende el producto proveniente de la molienda de los frutos desecados, enteros, sanos, limpios de las distintas variedades de rosa mosqueta presentes en este código.

Deberá cumplir con las exigencias microbiológicas establecidas para los productos alimenticios en general"

ARTÍCULO 3°. – Incorpórase al Código Alimentario Argentino el artículo 679bis el cual quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 679 bis - "Se entiende como pulpa de rosa Mosqueta molida, a la pulpa de las distintas variedades de rosa mosqueta presentes en este código desecadas, que han sido previamente sometidas a una separación mecánica del resto de los componentes del fruto (semillas y espinillas), debiendo presentarse sana, limpia, bien conservada.

Además, deberá cumplir con las exigencias microbiológicas establecidas para los productos alimenticios en general

Los productos derivados de la molienda de la pulpa deben responder a las siguientes denominaciones, definiéndose de acuerdo con su granulometría:

1. Cascarilla de pulpa de Rosa Mosqueta: Con granulometría mayor o igual a 150 micrones.
2. Harina de pulpa de Rosa Mosqueta: con granulometría menor a 150 micrones.

ARTÍCULO 4°. – Incorpórase al Código Alimentario Argentino el artículo 679tris el cual quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 679 tris - "Con la denominación de Harina de semilla de rosa mosqueta se entiende el producto proveniente de la molienda



Ministerio de Salud
Secretaría de Calidad en Salud
A.N.M.A.T.

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

de las semillas de las distintas variedades de rosa mosqueta limpias, enteras parcialmente desgrasadas o no.

Además, deberá cumplir con las exigencias microbiológicas establecidas para los productos alimenticios en general.

Se denominará Harina de semilla de rosa mosqueta o harina de semilla de rosa mosqueta parcialmente desgrasada, según corresponda."

ARTÍCULO 5°. – Incorpórese al Código Alimentario Argentino el artículo 532bis el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 532bis – Se entiende con la denominación de aceite de rosa mosqueta, al obtenido de semillas de Rosa mosqueta y sus variedades presentes en este código; por prensado en frío o por procedimientos mecánicos únicamente, sin la aplicación de calor. Podrá haber sido purificado por sedimentación, filtración y/o centrifugación.

1. El aceite de Rosa mosqueta deberá responder a las siguientes exigencias:

1.1. Aspecto: color ámbar anaranjado, libre de materiales extraños.

1.2. Sabor y aroma: Característico y olor suave, sin indicios de rancidez u otra anormalidad en los ensayos organolépticos.

1.3. Acidez libre: < 1,00 gr % de ac. Oleico

1.4. Índice de yodo: 175 – 185

1.5. Índice de refracción a 20°C: 1,4670 - 14880

1.6. Índice de peróxidos: 0,10 – 3,90 meq O₂/ kg

1.7. Impurezas insolubles: Máx.: 0,05 %.



Ministerio de Salud
Secretaría de Calidad en Salud
A.N.M.A.T.

1.8. Índice de Saponificación: 189 – 193 mg KOH/gr

Los límites máximos de tolerancia de contaminantes inorgánicos serán los establecidos en el presente código.

Este producto se rotulará; Aceite de rosa mosqueta"

ARTÍCULO 6°. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°. - Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese.